

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Acción de Grupo N° 110013103-021-2020-00186-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda y se tomaron otras determinaciones.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

No comparte el censor la decisión del Despacho, al considerar que el incidente de nulidad debe tramitarse con fundamento en lo dispuesto en numeral 8 del art. 133 de del C.G.P.

Agregó que, si bien el Juzgado indicó que el auto de fecha 21 de agosto de 2020 fue notificado por estado electrónico, no se dio cumplimiento a dos elementos fundamentales para la efectividad de la notificación, dado que no se dejó constancia de la existencia del estado en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, creada por el Consejo Superior de la Judicatura, para verificar las actuaciones de los Despachos judiciales y este proceso no ha recibido la inclusión.

Leídos y analizados los argumentos presentados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fundamento de este medio de defensa se contrae a que debió darse trámite al incidente de nulidad por la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda y como consecuencia el rechazo de la demanda.

En primer lugar, respecto al rechazo de plano del incidente de nulidad, el art. 133 del C.G.P., prevé taxativamente las causales de nulidad del proceso, no siendo este el evento como quiera que lo que tenemos hasta el momento es una demanda, mas no un proceso al no haberse trabado la litis, luego la nulidad propuesta no tiene cabida.

Ahora, en cuanto a la demanda de la referencia, debe reseñarse que se presentó en forma de mensaje de datos el 6 de julio de 2020, según Acta Individual de Reparto, mediante auto adiado 20 de agosto se inadmitió la demanda, el cual se notificó por estado conforme el art. 9 del Decreto 806 del C.G.P. al insertar la providencia en el estado virtual del siguiente 21 de agosto, publicado en el Micrositio de la pagina web de la Rama Judicial sección "*Publicación con Efectos Procesales - Estados electrónicos - 2020 - AGOSTO*".

Por lo tanto, la notificación del auto inadmisorio se efectuó conforme la normatividad vigente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Llama la atención del Despacho, el hecho que el recurrente haga uso de los medios electrónicos para la presentación de la acción que nos ocupa, no así para revisar los Estados Electrónicos que le permitiera conocer las actuaciones posteriores y autos para atender oportunamente los requerimientos del Juzgado.

En cuanto a la notificación que echa de menos el quejoso, esto es, constancia de la existencia del estado en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, adviértase que se efectuó anotación en Siglo XXI el 7 de septiembre de 2020, data en la cual se tuvo acceso a la sede por parte del Secretario del Juzgado, pues a la fecha no ha sido otorgado un remoto, pese a su solicitud.

Insiste el Despacho que la notificación en el estado electrónico es la que se debe considerar para efectos de contabilizar el término para subsanar la demanda, el cual no fue atendido por el demandante, lo que trajo como consecuencia su rechazo a la luz de lo normado en el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en dicha norma, en concordancia con el numeral 1° del art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído atacado fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

El apelante podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, envíese la actuación al Superior para efectos del recurso concedido.

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario	
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	